

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01999/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 13 (**TRECE**) de septiembre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Solicito por escrito los nombre, facturacion, y monto completo de los proveedor del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el H.ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicito por escrito y no por direccion electronica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre asi como el monto de sus pagos. Solicito por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehiculos para el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013. Solicito por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, asi como su razon social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito y no por direccion electronica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regisdores de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito y no por direccion electronica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de ixtlahuaca desde nero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito el monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF. de Ixtlahuaca, asi como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipia de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00044/IXTLAHUA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 07 (**SIETE**) de octubre de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00044/IXTLAHUCA/IP/2013

*Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo; al mismo tiempo y en atención a su solicitud con número de folio 00044/IXTLAHUCA/IP/2013 de fecha trece de septiembre del año dos mil trece donde solicita lo siguiente: "... Solicito por escrito los nombre, facturacion, y monto completo de los proveedor del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el H.ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicito por escrito y no por direccion electronica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre asi como el monto de sus pagos. Solicito por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehiculos para el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013. Solicito por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, asi como su razon social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito y no por direccion electronica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regisdores de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, solicito por escrito y no por direccion electronica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de ixtlahuaca desde nero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito el monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF. de Ixtlahuaca, asi como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipia de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013...."; al respecto refiero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: ... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anteriormente descrito proporciono a Usted la siguiente información:*

*1. Solicito por escrito los nombre, facturación, y monto completo de los proveedores del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el H. ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicito por escrito y no por dirección electrónica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre así como el monto de sus pagos. Solicito por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, así*

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, solicito por escrito y no por dirección electrónica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de Ixtlahuaca desde enero del 2013 a septiembre del 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF del acuerdo de clasificación de la información (acuerdo, anexo 1 y anexo 1.1)

2. Solicito por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehículos para el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF (anexo 2)

3. *solicito por escrito el monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF. de Ixtlahuaca, así como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipal de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF (anexo 3)*

*Sin otro particular por el momento, reiterándome a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.*

## ATENTAMENTE

*P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO  
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL" (Sic)*

A la respuesta se adjuntaron los archivos "Anexo 1.pdf", "Anexo 1.1.pdf", "Anexo 2.pdf" y "Anexo 3.pdf" con la siguiente información:

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:**   
**SUJETO OBLIGADO:** **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la nación"

Ixtlahuaca de Rayón, a 03 de Octubre de 2013.

DA/ 1901 /2013

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO

P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA;  
ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE:

Reciba un cordial y afectuoso saludo, por este medio y en atención a su oficio de fecha veinti seis de Septiembre de dos mil trece, en el cual se solicita respuesta a la solicitud de información realizada a través del sistema SAIMEX con número de folio 00044/IXTLAHUA/IP/2013, en el que se solicita: " 1.-Solicito por escrito los nombre, facturación, y monto completo de los proveedor del material de arena y grava que surten al H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. 2.- Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados,malla, arena grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto de 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el ayuntamiento de Ixtlahuaca. 3.- solicito por escrito y no por dirección electrónica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre así como el monto de sus pagos. 4.- solicito por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero de 2013 a septiembre de 2013, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero de 2013 a septiembre del 2013. 5.- solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. 6.-solicito por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. "; al respecto informo a Usted que la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en base a las facultades que la ley le confiere inicio Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos, como se demuestra con copia del oficio No. CIM/217/2013 de fecha trece de febrero, recibido en esta Dirección de Administración en fecha 23 de Mayo de 2013 (documento que se agrega al presente escrito como anexo No. 1), así mismo en fecha dos de Septiembre del mismo año dicha dependencia mediante oficio No. CIM382/2013 informo a la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento el inicio de Auditoria Integral al Departamento de Recursos Materiales (documento que se agrega al presente como anexo No. 2); por consecuencia nos encontramos en

**REQUERIDO**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Y TRANSPARENCIA 2013 - 2015

04 OCT 2013

10:20 a.m.

PALACIO MUNICIPAL, PLAZA RAYÓN NO. 1, IXTLAHUACA DE RAYÓN, EDO. DE MÉX., C. P. 50740, TEL: (01-712) 2-99-02

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



imposibilidad temporal de proporcionar la información requerida del punto 1 al 6 por el C. Agusto Tellez Marin via SAIMEX ya que dicha información se encuentra en proceso de Auditoria.

Por lo anterior pido a Usted:

Primer: Tener por presentada y admitida la respuesta a la solicitud del C. Agusto Tellez Marin.

Segunda: Informe las circunstancias anteriormente citadas al solicitante a fin de que se permita la conclusión de los procesos respectivos de Auditoria y estar en la posibilidad de informar lo correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
P.L.A-JESÚS.ROSAS.ÁNGELES  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

CCP. ARCHIVO/2013-2015

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional

De Ixtlahuaca 2013 – 2015

Contraloría Municipal

"2013. Año del Bicentenario de las Sentimientos de la Nación"



ANEXO N° 1

OFICIO DE INICIO DE AUDITORIA.

Unidad Administrativa: Contraloría Interna Municipal

Oficio Número: CIM/217/2013.

Expediente N°: CIM/AUD/01/13

Ixtlahuaca de Rayón, México, febrero 13 de 2013.

P. L A. JESÚS ROSAS ÁNGELES  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN  
PRESENTE:

Con fundamento en las atribuciones que establecen los artículos: 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 112 fracciones I, III, V, XI y XVII de la Ley Orgánica Municipal; 2, 3 fracción V, 42 fracciones XX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y de acuerdo al Programa Anual de Actividades de éste Órgano de Control Interno, se informa el inicio de la auditoría CIM/AUD/01/2013 denominada AUDITORIA INTEGRAL AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Para llevar a cabo la práctica de esta auditoria quedan comisionados a partir de esta fecha los C.C. C.P. Anselmo Alcántara López, Jefe del Departamento de Auditoria Administrativa y Financiera, como personal adscrito a esta Unidad Administrativa a mi cargo, quien acredita su identidad al momento de iniciar la auditoria. Cabe mencionar que podrá comisionarse personal adicional, en caso de requerirse.

Asimismo, solicito gire sus apreciables instrucciones al personal relacionado con la información y la operación al rubro a auditar, a fin de que se brinde el apoyo necesario al personal comisionado para el mejor desempeño de sus funciones.

Agradezco de antemano su colaboración para la realización de la auditoria, recordándole que la misma tiene como primordial propósito coadyuvar a lograr un óptimo funcionamiento.



c.c.p. C. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca.- Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca.  
Lic. Cuauhtémoc Lira.- Alcalde Municipal  
Archivo:LAMSI/AAL

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional  
De Ixtlahuaca 2013 – 2015  
Contraloría Municipal  
“2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”



ANEXO No. 2

OFICIO DE INICIO DE AUDITORIA

Unidad Administrativa: Contraloría Interna Municipal  
Oficio Número: CIM/382/2013.  
Expediente No: CIM/AUD/02/13  
Ixtlahuaca de Rayón, México, septiembre 02 de 2013.

P. L. A. JESÚS ROSAS ÁNGELES  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN  
PRESENTE:

Con fundamento en las atribuciones que establecen los artículos: 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 112 fracciones I, III, V, XI y XVII de la Ley Orgánica Municipal; 2, 3 fracción V, 42 fracciones XX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Art. 13.1, 13.2, 13.3 y relativos del Código Administrativo del Estado de México y de acuerdo al Programa Anual de Actividades de éste Órgano de Control Interno, se informa el inicio de la auditoria CIM/AUD/02/2013 denominada AUDITORIA INTEGRAL A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

Para llevar a cabo la práctica de esta auditoria queda comisionado a partir de esta fecha el C. C.P. Anselmo Alcántara López, Jefe del Departamento de Auditoria Administrativa y Financiera, como personal adscrito a esta Unidad Administrativa a mi cargo, quien acredita su identidad al momento de iniciar la auditoria. Cabe mencionar que podrá comisionarse personal adicional, en caso de requerirse.

Asimismo, solicito gire sus apreciables instrucciones al personal relacionado con la información y la operación al rubro a auditar, a fin de que se brinde el apoyo necesario al personal comisionado para el mejor desempeño de sus funciones.

Agradezco de antemano su colaboración para la realización de la auditoria, recordándole que la misma tiene como primordial propósito coadyuvar a lograr un óptimo funcionamiento.



EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## Archivo "acuerdo.pdf"

  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2016  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



\*2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación\*

COMITÉ DE INFORMACIÓN  
NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
ACTA I: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

En el Municipio de Ixtlahuaca Estado de México, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día cuatro de octubre del año dos mil trece, reunidos en la sala de cabildo ubicada en Palacio Municipal con domicilio en Plaza Rayón número 1, Colonia Centro, Ixtlahuaca; Estado de México, C.P. 50740; se encuentran presentes los CC. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, P.D. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información y el Lic. Luis Manuel Cruz Martínez, Contralor Interno Municipal, con el objeto de celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca: Estado de México, con fundamento en los artículos 2 fracción V, VI y VII, y X 19, 20, 29 y 30, fracción III, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

I.- Dictaminar la clasificación de la información como Información Reservada lo requerido en la solicitud No. 00044/IXTLAHUA/IP/2013, en términos del artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ( a excepción de la información del Sistema Municipal DIF y del acta de cabildo donde se aprueba la compra del Vehículos para el H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca). -----

Una vez que ha quedado debidamente instalada la Sesión y en atención a que existe quórum legal, se procede a desahogar el orden del día -----

----- ÚNICO -----

Con fundamento en el artículo 19, 20 y 21 de la multicitada Ley de Transparencia, se procede a realizar el acta de clasificación de información como reservada dando trámite a la solicitud de cuenta No. 00044/IXTLAHUA/IP/2013 registrada a través del sistema SAIMEX y una vez que se ha analizado la información remitida a esta Unidad considero realizar la clasificación como reservada la información referente a: *los nombres, facturación, y monto completo de los proveedores del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013, facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, nombres completos de los prestadores de*

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels: 01 (712) 122 99 02, Ext. 120



EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

servicios profesionales tiene el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre así como el monto de sus pagos, las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013, lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de Ixtlahuaca desde enero del 2013 a septiembre del 2013; toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de proteger la información tratándose de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, así mismo el conocimiento de la información pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos hasta en tanto no hayan causado estado; cuya finalidad es que no se comprometa ni se ponga en riesgo los procedimientos administrativos que se están llevando a cabo por parte de la Contraloría Interna Municipal, actos que se comprueban con los oficios CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del presente año y CIM/382/2013 de fecha dos de septiembre del mismo año, los cuales refieren que se iniciaran Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos y a la Coordinación de Recursos Materiales; mismos que anexo al presente acuerdo; por lo tanto no se entregara la información toda vez que entra en los supuestos de reserva; lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracciones VI y VII, 19, 20, 21, 22, 29 y 30 fracción I, III, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así también evitar hacer mal uso de las mismas, por lo que este comité procede a declarar la Reserva de la Información por entregar, por los motivos y términos anteriormente expuestos.

Acto seguido, el C. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, instruye a la Titular de la Unidad de Información para que se recabe la votación del pleno, llegando al siguiente:

----- ACUERDO UI/09/2013 -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de lo requerido en la solicitud No. 00044/IXTLAHUCA/IP/2013, como Información Reservada por el término de un año, de acuerdo a lo estipulado en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ( a excepción de la información del Sistema Municipal DIF y del acta de cabildo donde se apruebo la compra del Vehículos para el H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca)-----

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels. 01 (712) 222 99 02, Ext. 320

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

No habiendo otro asunto que tratar en la presente sesión así lo firmó y acordó el Comité de Información y Transparencia Municipal:

C. ANGEL ALBERTO REBOLLO MONTES DE OCA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. LUIS MANUEL MARTÍNEZ CRUZ  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

P.D. MARIA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ  
CARRILLO

TITULAR DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

## Archivo "Anexo 1.1.pdf"

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
TESORERÍA MUNICIPAL

 **IXTLAHUACA**  
Por más y mejores resultados

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Ixtlahuaca de Rayón, México, 03 de Octubre de 2013.  
No. de Oficio: TM/758/2013

**P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
PRESENTE.**

Sirvan las presentes líneas para enviarle un caloroso saludo, y en relación a la información requerida mediante su oficio UTM/210/2013, me permito comunicarle que por el momento no es posible remitir la documentación requerida, en atención a que esta fue solicitada y en consecuencia remitida al Órgano de Control Interno Municipal ya que se trata de documentación de vital importancia en la ejecución de la auditoria integral que se practica a la Coordinación de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, me permito remitir a Usted copia fotostática del oficio CM/405-1/2013.

Sin otro particular y esperando reciba de conformidad lo anterior, quedo a sus órdenes.

  
Atentamente  
M. en A.N. MARÍA DEL CARMEN ALCÁNTARA TÉLLEZ.  
MUNICIPAL TESORERA MUNICIPAL

RECIBIDO  
03 OCT 2013  
11:53  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Y TRANSPARENCIA 2013-2015

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, C.P. 50740 Tels. 01 (712) 52 299 02, Ext. 206

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Archivo "Anexo 2.pdf"**



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA  
2013-2015  
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

EN GRANDE  
**IXTLAHUACA**  
Por más y mejores resultados

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Ixtlahuaca, Estado de México, 03 de octubre de 2013  
Of. No. SHA/1714/2013

**PASANTE EN DERECHO  
MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
PRESENTE**

Por medio del presente le envío un cordial y afectuoso saludo al mismo tiempo y en atención a su oficio UTM/207/2013, hago de su conocimiento que desde el mes de enero de 2013 a la fecha, en esta Secretaría no obra Acta de Cabildo donde se apruebe la compra de vehículos para el H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca; derivado de lo anterior solicito a la Unidad de información y Transparencia que Usted dignamente preside, declare la inexistencia de dicha información.

Sin más por el momento quedo de Usted.

  
ATENTAMENTE  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
IXTLAHUACA 2013-2015  
SECRETARIA  
AYUNTAMIENTO  
LIC. LETICIA MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO  
**RECIBIDO**  
03 OCT 2013  
1-30-007  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Y TRANSPARENCIA 2013 - 2015

C.c.p.-C. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional  
C.c.p. - Archivo LMG/msb

Plaza Rayón no. 1, Colonia Centro, Ixtlahuaca, Estado de México, C.P. 50740, Tel: (712) 12 2 99 02, ext. 108, e-mail:  
sria\_pyto\_ixtlahuaca@hotmail.com

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

### Archivo "Anexo 3.pdf"

**G DIF**  
ESTADO DE MÉXICO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE IXTLAHUACA

**DIF**  
Ixtilahuaca 2013-2015

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO

**REQUERIDO**  
G 3 OCT 2013  
4:15 P.M.

IXTLAHUACA, MÉXICO 13 DE OCTUBRE 2013.  
OFICIO No. SMDIF/1354/2013

ASUNTO: SE EMITE INFORMACIÓN SOLICITADA.

P.D. MARIA DE LOS REMEDIOS MARTINEZ CARRILLO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Y TRANSPARENCIA DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

Quien suscribe la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, la Sra. Rocío contreras Barrios, quien por medio del presente me permito atender su solicitud a través de su oficio No. UTM/209/2013 de fecha 30 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita información de manera impresa y digital, para dar seguimiento a lo requerido a través del sistema SAIMEX con número de folio 00044/IXTLAHUACA/IP/2013, misma que a continuación se menciona:

- "Se entrega por escrito y de forma digital, lista con el monto total de todos y cada uno de los funcionarios del DIF de Ixtlahuaca, en versión Pública".
- "Se entrega por escrito y de forma digital, lista de pagos y conceptos a proveedores que hace el DIF municipal de Ixtlahuaca de enero a septiembre de 2013, en versión Pública".
- "Se entrega por escrito y de forma digital, nómina de trabajadores sindicalizados y de confianza, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2013, en versión Pública".

No omito hacer mención que dicha información se remite a la Unidad de Información y Transparencia que dignamente preside, acorde a lo que nos compete la Ley como sujetos obligados, y lo establecido en el artículo 41 y 41 Bis capítulo IV del Procedimiento de Acceso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo se entrega dicha información con la simplicidad y rapidez, para atender su requerimiento, asimismo en el entendido que se entrega a derecho de acceso a la información pública y queda bajo responsabilidad de quien solicita, por el daño que pueda producir con la publicación cuando esta sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Lerdo de Tejada No. 103, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tel. 01 (712) 2830953

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01999/INFOEM/IP/RR/2013  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SISTEMA MUNICIPAL DIF DE IXTLAHUACA, NOMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 18 AL 28 DE FEBRERO DE 2013

N R O 0	NOMBRE	CATEGORIA	TOTAL BILLO QUINQUINAL
1	AGUILAR HERNANDEZ LEONOR	TRABAJADORA SOCIAL	3,238.01
2	ALBARRAN PINEDA MARIA INES	INTERVENTOR	1,994.00
3	ALMEIDA SILVA MARTELINO	AUXILIAR	6,700.00
4	AVILES DOMINGUEZ LAURA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	2,118.00
5	BARRAGAN LEDEZMA MARIA TERESA	PIENCIULTURISTA	1,827.00
6	BARRERA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	ENFERMERO	2,118.00
7	BARRIENTOS MELITO EDGAR JESUS	AUXILIAR DE LOGISTICA	3,721.00
8	BARRIOS GOMEZ ANGELICA	PIENCIULTURISTA	2,300.00
9	BARRIOS GOMEZ ALEXANDRA	ENFERMERA	2,118.00
10	BECERRIL SANCHEZ ARIANA	AUXILIAR DE PSICOLOGIA	2,829.00
11	CARMONA RIVERA LARISA	ENFERMERA GENERAL	3,840.00
12	CASITRO VASCONCELOS MARIBEL	RESPONSABLE DESAYUNOS CALIENTES	2,118.00
13	COHAN SALVADOR CLAUDIA	AUXILIAR DE CEPAMEF	2,591.00
14	COHETRAS BARRIOS ROCIO	PRESIDENTA	22,962.00
15	CORTES CASTRO MONGARAT ELSIE	SECRETARIA	2,101.00
16	CRUZ FERRER FELICIANA	INTERNADE	2,118.00
17	CRUZ MARTINEZ JAHETH	ENCARGADA DE ATENCION A LA MUJER	3,600.00
18	CRUZ MARTINEZ MARSELIA	DIRECTORA DE GUARDERIA	6,116.00
19	CRUZ SALVADOR GUILLERMINA	ADMINISTRADOR TRABAJO SOCIAL	2,131.00
20	CHAVEZ SOTO JUANITO ESTEBAN	OFICINA	2,587.00
21	CHUAS ENRIQUESA CECIBY ESTERRELLA	ENCARGADA DE PIENNAIE	2,547.00
22	GARCIA TORRES ADOLFO	ADMINISTRADOR DE TRABAJO SOCIAL	2,192.00
23	GARCIA VILLENA ANGELINA	MINISTERIA DE VARIANCIAS	2,189.00
24	GARCIA BALDERRAMA GLENARD	PROCURADOR DE LA DEFENSA	7,689.00
25	GONZALEZ DE LA CRUZ MARIA LUISA	MINISTERIA DE VARIANCIAS	2,181.00
26	GRACEDA FLORENTINO URIBA ADELADA	MEDICO GENERAL	3,648.00
27	ISIDORO HERNANDEZ LUCIANO	INTERVENTOR	2,118.00
28	JORGE RIVERA JOSE ANTONIO	CONTABLE	18,862.00
29	LAMUZA LOPEZ ANA LUISA	PROMOTOR	4,568.00
30	LEZAMA SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES	MAESTRA DE MANUALIDADES	2,101.00
31	LOPEZ BALDERRAS RAQUEL	AUXILIAR	3,006.00
32	LOPEZ LOPEZ CLAUDIO PATRICIA	INTERNADE	1,198.00
33	LOZANO MENDOZAGRON MA. DEL CARMEN FERNANDE	ENCARGADA DE CAMBIOS	3,575.00
34	LUA LEZAMA ARAQUELI	CAJERA	2,101.00
35	MALDONADO VILCHES FABRIZIA	SECRETARIA	1,669.00
36	MARTINEZ GALAN VERONICA	AUXILIAR DE DESAYUNOS	2,941.00
37	MARTINEZ HERNANDEZ ANDREA	AUXILIAR DE JURIDICO	2,166.00
38	MARTINEZ SANCHEZ PALOMA	AUXILIAR DE DIRECCION	5,000.00
39	MATICO CASPIANCO CRISTINA	PSICOLOGA DE EDUCACION ESPECIAL	2,203.00
40	MEATIAS VILCHEZ GERARDO DILEMICO	AUXILIAR	3,000.00
41	MEDINA SANCHEZ MARIA TERESA	ODONTOLOGIA	2,967.00
42	MERCADO PADILLO EDGAR ALEXIS ANGEL	ODONTOLOGO	3,572.00
43	MEDINA GERMANOS LAURA	CAJERA	5,100.00
44	MENDOZAGRON CECIBY MARIA GUADALUPE	MAESTRA DE MANUALIDADES	2,101.00
45	MENDOZAGRON CHIALA TERESA	MAESTRA DE MANUALIDADES	2,101.00
46	MONTAÑAGUA GONZALEZ SABANUEL	AUXILIAR	2,900.00
47	MORALIS RUIZ JORGE	PILOMERO	1,800.00
48	NAVARRETE DE LA CRUZ PELICIAS	MAESTRA DE MANUALIDADES	2,101.00
49	NAETO VEGA PEDRO	PROMOTOR	3,881.00
50	PAN OSLIO DIAZ ANGELLY	ENFERMERA	2,880.00
51	Perez Nava JULIA	ENFERMERA	2,118.00
52	PACHECO RIVERA ANITA	ADMINISTRADOR DE PRESIDENCIA	6,900.00
53	PREYES CAYETANO DENARIO	CHOFER	3,829.00
54	PREYES RETELES PABLO	DIRECTOR	19,930.00
55	REYES SANCHEZ GUADALUPE	PIENCIULTURISTA	2,119.00
56	RODRIGUEZ SANCHEZ ELIANA	INTERVENTOR	1,493.00
57	SANCHEZ FLORES MARIA DEL CARMEN	RESPONSABLE DE REHABILITACION	4,693.00
58	SANCHEZ GARCIA ALICIA	INTERNADE	1,765.00
59	SANCHEZ GONZALO ETHEL	AUXILIAR DE JURIDICO	3,718.00
60	SANCHEZ GONZALEZ BIMBI	MANITENIMIENTO	1,991.00
61	SANCHEZ GUTIERREZ TERESA GUADALUPE	ADMINISTRAL PSICOLOGIA	2,421.00
62	SANCHEZ HERNANDEZ ARIADNA	AUXILIAR	6,682.00
63	SANCHEZ JIMENEZ HORTENSIA	ENFERMERA DE REHABILITACION	2,118.00
64	SANCHEZ SANCHEZ YOLANDA	MEDICO GENERAL	3,849.00
65	SANCHEZ SANCHEZ YOLANDA MARIA	ODONTOLOGO	3,723.00
66	SANCHEZ VILCHEZ MIGUEL ANGEL	AL MAGISTERIA	3,489.00
67	SANTIN BENITO ALEXANDRO ALFONSO	PIENCIULTURISTA	3,060.00
68	SOLIS PACHECO JAZMIN ESTRELLA	PSICOLOGIA DE Joven A Joven	2,948.00
69	SOLIS PACHECO JAZMIN ESTRELLA	PIENCIUTRISTA VINCULACION	2,118.00
70	SOLIS RODRIGUEZ TERESA DE JESUS	PIENCIUTRISTA	2,267.00
71	SOLIS SALAZAR LILIANA	PSICOLOGIA DE PREMAMO Y APP.	3,827.00
72	TORRES PALO JENIFER	ODONTOLOGO	3,489.00
73	TORRES PULIN ARAIA MARIA ISABELROS	MINISTERIA DE VARIANCIAS	1,882.00
74	TRUJILLO MARTINEZ JUAN PAULINO	AUXILIAR	1,738.00
75	VALDEZ RIBERA TRICIA MARIA CONCEPCION	MAESTRA DE DIADE	2,102.00
76	VALDEZ MORA MARIA DEL CARMEN	ADMINISTRADOR DE PSICOLOGIA	3,884.00
77	VALLE MOLINA HELEN	ADMINISTRADOR DE PSICOLOGIA	3,444.00
78	VICTORESKY AMERIZ BISMAR	SECRETA	3,268.00
79	VISITRA CONTRERAS JORGE GENESIS	PROMOTOR	4,225.00

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01999/INFOEM/IP/RR/2013**  
**AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

**SISTEMA MUNICIPAL DIF DE IXTLAHUACA  
 RELACIÓN DE PAGOS Y PROVEEDORES**

<b>PAGOS A:</b>	<b>CONCEPTO</b>
1. COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	SISTEMA DE ENERGIA ELECTRICA
2. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO P/BUJO	PAGO DE RETENCIONES I.S.R.
3. REENM	PAGO DE QUOTAS Y APORTACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS
4. TELEFONOS DE MEXICO	INTERCONECTA
5. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MEXICO	ANVIA DE DOTACION DE DESARROLLO SOCIALES YACIONES
6. ESTADO DE MEXICO	INSTITUTOS SOCIALES
7. DIFEM	ADQUISICION DE ATENCIONES ECONOMICAS, PARA DONACION

  

<b>PROVEEDORES</b>	<b>CONCEPTO</b>
1. PAUL BARTOLO SAMANIEGO	MANUTENCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS
2. KATIA GISEL BARROS BARRON	FLUORISACION A CLINICAS PEDIATRICAS Y ESTANCIA INFANTIL
3. LIZA MARIA VALENTE RODRIGUEZ	RENTA DE FOTOCOPIADORA
4. JORGE AMBRODIO TELLEZCORT	RENTA Y ALQUILER DE VEHICULOS
5. LUCIA BARRANCO MOYROY	ALQUILERES PARA EL DIF DEL ESTADO
6. JOSE GILBERTO GONZALEZ GARCIA	INTERCONECTA Y UTILIZACION OFICINA IMPRESO
7. LUIS ALFREDO MERCADO REA	IMPRESORA PARA MATRIC. IMPRESO DEL DIF Y PARA DESARROLLO 25520 AÑOS
8. FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SINFONIA DE LA LUZ I.A.P.	APORTOS ESTUDIOS Y GASTOS HOSPITALARIOS
9. QUINELA COMPANIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.	PIOR DE RISICO DE LA DAMONITA RENAULT TRAFIC CO
10. LILIANA WIRELENE DIAZ DEL HERRANDEZ	INTERCONECTA IMPRESORA Y RECETAS MEDICAS
11. DASSI EMERGENCIA 2000 DE CV	GAQUILA
12. LAMARKEO SISTEMAS SISTEMAS	COMPRA DE DULCES PARA EVENTO DEL DIF DEL ESTADO
13. HECTOR LEGORRETA GONZALEZ	COMPRA DE BOCANAS PARA DESFILE EN EL DIA DEL NIÑO
14. CARLOS BARRERA AGUILERA	ATENCION DE PAGOS PARA EVENTO DEL DIA DEL NIÑO
15. BIRSA LONGRA GUTIERREZ	PLANTILLA EN MADERA PARA DESFILE EN EL DIA DEL NIÑO, PESTEJO DEL H.D.E.
16. RAMA VIOLETA BALTASAR VIEYRA	RECICLACION DE CHAMPUES, BAGAS DE DOCTOR Y SATAS PARA INTERVENTO
17. GRUPO BASCULINARIO IXTLAHUACENSE S.A. DE C.V.	PAZOS
18. EDGAR MATEO RIVERA MIGUEL	COMPRA DE PAPELES Y CABELLLES DENTALES PARA JORNADA DE SALUD MENTAL, EQUIPO DE INVESTIGACIONES Y MATERIALES ODONTOLOGICO
19. ISMIRIS ESCAMILLA CABELLO	GASTOS DE TRANLADO DE PERSONAS DEL DIF AL HOSPITAL
20. COLIN ESTHANIA GUERRERO, S.A.C.	AGUSTIN LOPEZ MATTO
21. MARIO LOPEZ UTRERO	INVESTIGACION DEL IMPUESTO SOBRE CREDENCIAS POR REMUNERACIONES
22. LEONID BALAZAR ANSELMI	RECUPERACION PARA LA GOBERNACION DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF
23. BERTO DIAZHERNO MARENGATO	ADQUISICION DE PAPEL HIGIENICO PARA ALMACENES
24. ELIZABETH ATENCIA RIVERA RODRIGUEZ	APORO DE REN. DE FUNDADO Y ATENCION
25. CHUMIL RODRIGUEZ, S.A. DE C.V.	APORO DE BASTOS HOSPITALARIOS DEL C.E.
26. ALUMINIOS ANTON, S.A. DE C.V.	INSTALACION DE BOMBOLES DE DISTILACION EN OFICINAS Y CIBERESPACIOS
27. MARIA AMBRODIO LIMBE	UTENSILIOS COCINA PARA ESTANCIA INFANTIL
28. COMERCIALIZADORA DOGO DE TOLUCA S.A. DE C.V.	CHOCOLATE
29. COMERCIALIZADORA PARISOCIALISTICA DAMONIA S.A. DE C.V.	ARTICULOS DE LIMPIEZA
30. COPRA RATE C.V.	MEDICAMENTOS PARA APOYO
31. ALVARO DOMINGUEZ AGUSTIN	LEZAGORRA PARA ESTANCIA INFANTIL
32. ELECTROPIRATA DE P.R.L. DE C.V.	MEDICAMENTOS
33. KAMMY, S.A. DE C.V.	AGUA
34. PEPITO DIAZHERNO S.A. DE C.V.	MEDICAMENTOS
35. BILBIA PASTILLAS S.A. DE C.V.	PAPELERIA
36. INSTITUTO HACIENDA DE ENFERMERIA	STATE PARA EL AREA DE REHABILITACION ESTANCIA INFANTIL
37. INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS	APORTOS PARA TRATAMIENTOS A PERSONAS CON CANCER
38. ISMAEL COBO VILLENA	APORTOS PARA GASTOS HOSPITALARIOS
39. JUVENTA MENDOZA SANTOS	PAPELERIA
40. MULTIBENEFICIOS IXTLAHUACA S.A. DE C.V.	GRACIOLA
41. MATERIALES REYES S.L.S. ANTONIO	FERRETERIA
42. NUEVA HABITACION DEL MEXICO, S.A. DE C.V.	FERRETERIA
43. OFICINA DEPOSIT DE MEXICO S.A. DE C.V.	ENTREPES OFICINA
44. JESUS WILBERTO POZOBAL ALCAZAR	PAPELERIA
45. RAYNA REYES LIEPEZ	MEDICAMENTOS
46. SANDOVAL SANTILLAN ESTEBAN MIGUEL PRIMO	TONO PARA BIBERONAS
47. SERVICIO CEDROPEM S.A. DE C.V.	OLIGOLINA
48. SINERVALES DE SAN FRANCISCO S.A. DE C.V.	UMBRILLAS
49. TORANTON TAFIM SABOROSO	UMBRILLAS
50. TECNOLOGIA DIF DE CV	PAPELERIA
51. MONTAÑA VILLAS DEL LAGO	ALIMENTOS GASTRONOMIA
52. ROMINA GAMA RODOL	CARTUCHOS PARA IMPRESORAS

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El RECURRENTE, con fecha 22 (VEINTIDÓS) de octubre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"La respuesta y la falta de informacion asi como el ocultamiento de informacion publica." (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"Se interpone recurso en razón que la dependencia de transparencia no rinde la información solicitada, basándose en supuestas auditorias toda vez que en incongruente que se inicia una auditoria al departamento que tiene obligación de rendir información solicitada en fecha de febrero y supuestamente reciben el oficio en el mes de mayo del año 2013, siendo cuatro meses para recibir el citado oficio y así siguen ocultando información al recibir otro oficio que de manera consecutiva les informan el inicio de auditoria en el mes de septiembre siendo este recibido el mismo día que inicia la auditoria, solicitando se le de vista se gire oficio a la Contraloría del Estado para deslindar responsabilidades así como al ministerio público, al estar en el supuesto de hacer supuestos actos para ocultar información." (SIC)*

Al recurso de revisión se adjuntaron por parte del RECURRENTE dos de los archivos que el SUJETO OBLIGADO anexó a su respuesta, por lo cual en obvio de innecesarias repeticiones se estima innecesario copiar nuevamente su contenido en este apartado.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01999/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00044/IXTLAHUA/IP/2013*

*Se adjunta Informe Justificado y anexos en archivo PDF*

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## ATENTAMENTE

*P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO  
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL” (Sic)*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjunto a su Informe de Justificación los archivos que contienen la misma información que se adjuntó a la respuesta, por lo cual en obvio de innecesarias repeticiones se estima innecesario copiar nuevamente su contenido en este apartado. Además, se adjuntó un archivo titulado "*INFORME JUSTIFICADO*", el cual contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



\*2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación\*

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México a 25 de Octubre de 2013

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01999/INFOEM/IP/RR/2013

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00044/IXTLAHUACA/TP/2013

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO:**

En atención al Recurso de Revisión **01999/INFOEM/IP/RR/2013** de fecha veintidós de Octubre del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información **00044/IXTLAHUACA/TP/2013** de fecha trece de septiembre de dos mil trece, solicitud que a la letra dice:

“Solicito por escrito los nombre, facturación, y monto completo de los proveedor del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicto por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados: malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el h. ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicto por escrito y no por dirección electrónica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre así como el monto de sus pagos. Solicto por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehículos para el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013. Solicto por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013. Solicto por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicto por escrito el monto total que se les cubre a todas y cada una de los regidores de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, solicto por escrito y no por dirección electrónica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de Ixtlahuaca desde enero del 2013 a septiembre del 2013, solicto por escrito el monto total que percibe cada uno de los fundacionarios del DIF, de Ixtlahuaca, así como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicto por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipal de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013...”

Misma que una vez que fue analizada y turnada a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas respectivas donde se emitió las siguientes respuestas:

**1.- Sea este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio UTM/207/2013, hago de su conocimiento que desde el mes de enero de 2013 a la fecha, en esta Secretaría no obra Acta de Cabildo donde se apruebe la compra de vehículos para el H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca; derivado de lo anterior solicito a la Unidad de Información y Transparencia que Usted dignamente preside, declare la inexistencia de dicha información.”**

**2.- Reciba un cordial y afectuoso saludo, por este medio y en atención a su oficio de fecha veinte seis de Septiembre de dos mil trece, en el cual solicita respuesta a la solicitud de información realizada a través del sistema SAIMEX con numero de folio 00044/IXTLAHUACA/TP/2013, en el que solicita: “ 1.- Solicto por escrito los nombre, facturación, y monto completo de los proveedor del**

Plaza Rayón 5/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (712) 122 99 02, Ext. 120



\*2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

*material de arena y grava que surten al H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde la fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. 2.- Solicitud por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto de 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el ayuntamiento de Ixtlahuaca. 3.- solicito por escrito y no por dirección electrónica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre así como el monto de sus pagos. 4.- Solicitud por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del Ayuntamiento de fecha enero de 2013 a septiembre de 2013, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero de 2013 a septiembre de 2013. 5.- solicitud por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. 6.- solicitud por escrito el monto total que se le cubre a todos y cada uno de los regidores de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013." al respecto informo a Usted que la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en base a las facultades que la ley le confiere inicio Auditoría Integral al Departamento de Recursos Humanos, como se demuestra con copia del oficio No. CIM/217/2013 de fecha trece de febrero, recibido en esta Dirección de Administración en fecha 23 de Mayo de 2013 ( documento que se agrega al presente escrito como anexo No. 1), así mismo en fecha dos de Septiembre del mismo año dicha dependencia mediante oficio No. CIM382/2013 informo a la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento el inicio de Auditoría Integral al Departamento de Recursos Materiales (documento que se agrega al presente como anexo No. 2); por consecuencia nos encontramos en imposibilidad temporal de proporcionar la información requerida del punto 1 al 6 por el C. Agusto Téllez Marín vía SAIMEX ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoria..."*

*3.- Quien suscribe la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Ixtlahuaca, la Sra. Rocio contreras Barrios, quien por medio del presente me permito atender su solicitud a través de su oficio No. UTM/209/2013 de fecha 30 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita información de manera impresa y digital, para dar seguimiento a lo requerido a través del sistema SAIMEX con número de folio 00044/IXTLAHUACA/IP/2013, misma que a continuación se menciona: - "Se entrega por escrito y de forma digital, lista con el monto total de todos y cada uno de los funcionarios del DIF de Ixtlahuaca, en versión Pública". - "Se entrega por escrito y de forma digital, lista de pagos y conceptos a proveedores que hace el DIF municipal de Ixtlahuaca de enero a septiembre de 2013, en versión Pública".- "Se entrega por escrito y de forma digital, nomina de trabajadores sindicalizados y de confianza, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2013, en versión Pública". No omito hacer mención que*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

*dicha información se remite a la Unidad de Información y Transparencia que dignamente preside, acorde a lo que nos compete la Ley como sujetos obligados, y lo establecido en el artículo 41 y 41 Bis capítulo IV del Procedimiento de Acceso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo se entrega dicha información con la simplicidad y rapidez, para atender su requerimiento, asimismo en el entendido que se entrega a derecho de acceso a la información pública y queda bajo responsabilidad de quien solicita, por el daño que pueda producir con la publicación cuando esta sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia ..."*

De igual manera, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio contestación a la solicitud 00044/IXTLAHUAC/2013 en fecha siete de octubre del presente año, quedando debidamente notificada.

Por lo anterior, en fecha veintidós de octubre, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en commento, Recurso que a la letra expone como acto impugnado que a la letra dice: "*La respuesta y la falta de información así como el ocultamiento de información pública*, y como razones o motivos de la inconformidad : *Se interpone recurso en razón que la dependencia de transparencia no rinde la información solicitada, basándose en supuestas auditorias toda vez que en incongruente que se inicia una auditoria al departamento que tiene obligación de rendir información solicitada en fecha de febrero y supuestamente reciben el oficio en el mes de mayo del año 2013, siendo cuatro meses para recibir el citado oficio y así siguen ocultando información al recibir otro oficio que de manera consecutiva les informan el inicio de auditoria en el mes de septiembre siendo este recibido el mismo día que inicia la auditoria, solicitando se le de vista se gire oficio a la Contraloría del Estado para deslindar responsabilidades así como al ministerio público, al estar en el supuesto de hacer supuestos actos para ocultar información.*"

Por lo anterior, y en términos de los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. De lo anteriormente expuesto a Ustedes CC. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente Informe Justificado:

1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información en fecha veintiséis y treinta de septiembre; así mismo uno de octubre del presente año, solicito a las áreas correspondientes la información requerida en la solicitud antes referida; así mismo en fecha tres y cuatro de octubre del mismo año dichas áreas enviaron la información por lo que esta Unidad procedió a enviar vía sistema SAIMEX lo recibido, anexando información que soporta a dichos oficios; sin embargo se procedido a la revisión

Plaza Rayón 51N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (712) 122 99 02, Ext. 120



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

y análisis de los hechos que motivaron la impugnación de la multireferida solicitud; de lo anterior es menester mencionar que esta Unidad de Información cumplió con su obligación como sujeto obligado como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante con ello no se oculto la información como lo señala el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que la información fue enviada el día siete de octubre con sus anexos.

2.- De lo anterior, se procede a realizar el análisis y valoración de la solicitud y de los medios convictivos que como base sirvieron para iniciar el presente recurso de revisión por lo que se expone lo siguiente: el hoy recurrente señala que la respuesta y la falta de información así como el ocultamiento de información publica por los siguientes motivos: *Se interpone recurso en razón que la dependencia de transparencia no rinde la información solicitada, basándose en supuestas auditorias toda vez que en incongruencia que se inicia una auditoria al departamento que tiene obligación de rendir información solicitada en fecha de febrero y supuestamente reciben el oficio en el mes de mayo del año 2013, siendo cuatro meses para recibir el citado oficio y así siguen ocultando información al recibir otro oficio que de manera consecutiva les informan el inicio de auditoria en el mes de septiembre siendo este recibido el mismo día que inicia la auditoria, solicitando se le de vista se gire oficio a la Contraloría del Estado para deslindar responsabilidades así como al ministerio público, al estar en el supuesto de hacer supuestos actos para ocultar información; al respecto señalo lo siguiente: El hoy recurrente en su solicitud requiere "... solicito por escrito los nombre, facturación, y monto completo de los proveedor del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el h. ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicito por escrito y no por dirección electrónica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre así como el monto de sus pagos, por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013, por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, por escrito y no por dirección electrónica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de Ixtlahuaca desde enero del 2013 a septiembre del 2013, en atención a lo solicitado y a lo señalado por el hoy recurrente esta Unidad de información no contraviene a lo estipulado en la Ley de Transparencia toda vez que se le respondió que por el momento no era posible entregarle dicha*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

información por que la Dirección de Administración se encuentra en proceso de auditoría por la Contraloría Interna Municipal, en específico los departamentos de Recursos Humanos y Recursos Materiales ( como se demuestran con los oficios de inicio de auditoría CIM/217/2013 y CIM/382/2013, mismos que anexo al presente), también es importante señalar que no se esta ocultando información ya que la misma se encuentra en un procedimiento administrativo el cual encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 20 de la multicitada Ley de Transparencia que a la letra dice: " ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando: VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; motivo por el cual no se entregó la información solicitada por el hoy recurrente ya que su entrega puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización realizadas por el Organo de Control Interno Municipal, mismo que tiene sus funciones debidamente fundadas y motivadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Por lo anteriormente descrito imposibilita a esta Unidad entregar dicha información toda vez que dichas auditorías se encuentran en proceso y no han causado estado, también es importante señalar que la documentación obra en poder del auditor; sin embargo se le informa al hoy recurrente que una vez que dichas auditorias causen estado estarán a disposición de quien la solicite salvaguardando el derecho de acceso a la información. En este orden de ideas "...*Solicito por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehículos para el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013.*"; al respecto refiero que la respuesta de la Secretaria del H. Ayuntamiento es que no existe Sesión de Cabildo donde se haya aprobado la compra de vehículos; por lo que esta Unidad de Información declaro al Inexistencia de dicha Información como lo establece el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia mismo que se anexa al presente. Siguiendo este orden de ideas "...*solicito por escrito el monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF de Ixtlahuaca, así como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipal de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013;*" en este punto hago mención que dicha información fue entregada como lo solicito el hoy recurrente misma que anexo al presente. ....

3.- Por todo lo anteriormente expuesto tenemos que esta Unidad de Información cumplió con su obligación de garantizar al hoy recurrente su derecho de acceso a la información toda vez que se le proporcionó la información que la Ley de Transparencia nos permitió entregar y la demás información una vez que dichos procedimientos administrativos causen estado, se estará en posibilidad de entregarla, no obstante es importante señalar que el hoy recurrente menciona que se esta ocultando información y que es incongruente las razones por las cuales no se proporciona la misma; por lo que se hace del conocimiento al hoy recurrente que la información se entregara de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: "*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar*

Plaza Rayón 51N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tel. 01 (712) 112 99 02, Ext. 120

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

  
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

**cálculos o practicar investigaciones**", situación que no limitara la entrega de la información de acuerdo a lo que señala la Ley de la Materia.

De lo anterior, se desprende que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información, es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; para lo cual adjunto todos y cada uno de los anexos que se proporciona al dar contestación a la misma, y los cuales contienen la información solicitada y los argumentos bajo los cuales no se proporciona parte de la información, para que sea valorada y analizada y determinen lo conducente como lo señala los ordenamientos legales aplicables a la materia.

Por lo que atentamente se pide a los CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analicen lo descrito y me tengan por subsanado el incumplimiento que se me señala en el presente Recurso de Revisión.

4.- Así mismo, respetuosamente se le solicita a los CC. Comisionados de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, dar la razón al sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta y la otra parte se encuentra bajo supuestos de reserva motivo por el cual por el momento no se puede proporcionar, para lo cual se adjunta al presente Informe Justificado y a través del SAIMEX, archivo electrónico en formato PDF, el cual contiene ANEXOS CON LA INFORMACIÓN en comento.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se brindó la información que la propia ley nos permite dar y la que se encuentra clasificada no se proporciona salvaguardando el derecho de acceso a la información una vez que ya no se encuentre en los supuestos de dicha clasificación será entregada como lo establece el derecho de acceso a la información, por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza pública pero se encuentra en proceso administrativo y que una vez que haya causado esto esta a su disposición en este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca; Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

  
ATENTEMENTE

P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO  
JEFÁ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso 01999/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 08 (**OCHO**) de octubre de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 28 (**VEINTIOCHO**) de octubre de 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 22 (**VEINTIDÓS**) de octubre de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimación del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedencia del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información otorgada en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del

informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información, ya que la información que se entregó al **RECURRENTE** fue incompleta.

En este sentido conviene reiterar que el solicitante requirió se le proporcionara:

*"Solicito por escrito los nombre, facturacion, y monto completo de los provedor del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el H.ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicito por escrito y no por direccion electronica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre asi como el monto de sus pagos. Solicito por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehiculos para el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013. Solicito por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, asi como su razon social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito y no por direccion electronica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regisdores de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito y no por direccion electronica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de ixtlahuaca desde nero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito el monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF. de Ixtlahuaca, asi como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipla de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013." (Sic)*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ello, aunque variando el orden en el que se plasmaron en el formato de solicitud, es posible establecer que lo requerido por el particular consistió en lo siguiente:

1. Acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehículos para el **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
2. Información por escrito consistente en:
  - a) Monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF.
  - b) Lista de pagos y proveedores de enero de 2013 a septiembre de 2013.
  - c) Pagos y conceptos que ha realizado el DIF de enero de 2013 a septiembre de 2013.
3. Información por escrito consistente en:
  - a) Nombres, facturación, y monto completo de los proveedores del material de arena y grava que surte han surtido al **SUJETO OBLIGADO** de febrero de 2013 a septiembre de 2013.
  - b) Facturas de febrero de 2013 a agosto de 2013 por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013, ya sea que se hayan pagado o que aún se encuentren pendientes de pago por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
  - c) Nombres completos de los prestadores de servicios profesionales del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013, así como el monto de sus pagos.
  - d) Nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del **SUJETO OBLIGADO**, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
  - e) *"Lista de raya"* del Ayuntamiento de Ixtlahuaca de enero de 2013 a septiembre de 2013.
  - f) Monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
  - g) Nombre y monto que se les paga a los asesores del Presidente Municipal de enero de 2013 a septiembre de 2013.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta adjuntando diversos oficios que le remiten los servidores públicos habilitados a quienes les dirigió requerimiento, así como con un acta del Comité de Información; documentos estos que han quedado copiados en el antecedente II de la presente resolución. En relación a los mencionados puntos de la solicitud, a fin de confrontar con mayor claridad lo requerido por el **RECURRENTE** y la respuesta, se procede a

formular la siguiente tabla, en la cual se señalará en el título de la columna únicamente el número de punto de la solicitud, por haber quedado especificado con anterioridad en qué consiste cada uno de ellos:

<b>I.</b>	<b>II.</b>	<b>III.</b>
<p>En relación a este punto se dio respuesta en el sentido de que no obra acta de cabildo en la que conste que se haya aprobado la compra de vehículos por parte del <b>SUJETO OBLIGADO</b>.</p>	<p>Para dar respuesta a este rubro se proporcionó lo siguiente:</p> <p>1.- Un listado con los nombres y cargos de los servidores públicos del DIF y el monto que les fue pagado (en dicho listado se hace referencia a que corresponde a la nómina del 16 al 28 de febrero del año en curso, aunque en la solicitud no se especificó para ese punto en específico).</p> <p>2.- Un listado que contiene una relación de pagos realizados por parte del DIF y el concepto por el cual se erogaron, así como los proveedores y el concepto para el cual se les contrató.</p>	<p>Se clasificó la información por estimarla reservada por el término de 1 año, aduciendo el <b>SUJETO OBLIGADO</b> que lo anterior obedeció a que debe de proteger la información en los siguientes casos:</p> <p>1.- Tratándose de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad.</p> <p>2.- Tratándose de alguna situación que cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes.</p> <p>3.- Cuando el conocimiento de la información pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos hasta en tanto no hayan causado estado.</p>

Por lo que **EL RECURRENTE**, al tener conocimiento de la respuesta que le otorga el **SUJETO OBLIGADO**, se inconforma alegando en síntesis que no se le entrega lo solicitado, toda vez que se oculta la información en base a "supuestas auditorías".

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con posterioridad, a través de su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** sostiene la legalidad de su respuesta y la ratifica en términos generales.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia por cuanto a la respuesta que se dio al punto III, toda vez que manifiesta en síntesis que en dicha respuesta se oculta la información en base a "supuestas auditorías", pero no hace impugnación alguna sobre la respuesta que se dio a los requerimientos marcados con los números I y II de la solicitud que esta ponencia resumió en líneas anteriores, por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, y se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 483	17 de
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAD O DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Com ún)	

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

#### **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Señalado lo anterior, por cuanto al punto que sí está sujeto a debate, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, la clasifica en razón de que la posee.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y lo alegado a través de su informe justificado, y la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos de la *litis* antes enunciados.

#### **SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y lo alegado a través de su informe justificado, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.**

En este sentido conviene reiterar que el solicitante requirió se le proporcionara:

*"Solicito por escrito los nombre, facturacion, y monto completo de los provedor del material de arena y grava que surte al h. ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha del mes de febrero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito copia de todas y cada una de las facturas que por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013 haya pagado y tiene pendiente por cubrir el H.ayuntamiento de Ixtlahuaca. Solicito por escrito y no por direccion electronica los nombres completos de los prestadores de servicios profesionales tiene el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta el mes de septiembre*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*así como el monto de sus pagos. Solicito por escrito el acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehículos para el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 hasta septiembre del 2013. Solicito por escrito el nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del ayuntamiento de fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, así como su razon social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del h. ayuntamiento de Ixtlahuaca desde enero 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito y no por direccion electronica toda la lista de raya que paga el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito el monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regisdores de ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito y no por direccion electronica el nombre y monto que se les paga a los asesores del presidente municipal de ixtlahuaca desde enero del 2013 a septiembre del 2013, solcito por escrito el monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF. de Ixtlahuaca, así como su lista de pagos y proveedores desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013. Solicito por escrito todas y cada una de los pagos y conceptos que hace el DIF municipia de Ixtlahuaca desde fecha enero del 2013 a septiembre del 2013." (Sic)*

Por ello, aunque variando el orden en el que se plasmaron en el formato de solicitud, es posible establecer que lo requerido por el particular consistió en lo siguiente:

1. Acta de cabildo donde se aprueba la compra de vehículos para el **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
2. Información por escrito consistente en:
  - a) Monto total que percibe cada uno de los funcionarios del DIF.
  - b) Lista de pagos y proveedores de enero de 2013 a septiembre de 2013.
  - c) Pagos y conceptos que ha realizado el DIF de enero de 2013 a septiembre de 2013.
3. Información por escrito consistente en:
  - a) Nombres, facturación, y monto completo de los proveedores del material de arena y grava que surte han surtido al **SUJETO OBLIGADO** de febrero de 2013 a septiembre de 2013.
  - b) Facturas de febrero de 2013 a agosto de 2013 por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013, ya sea que se hayan pagado o que aún se encuentren pendientes de pago por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
  - c) Nombres completos de los prestadores de servicios profesionales del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013, así como el monto de sus pagos.
  - d) Nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del **SUJETO OBLIGADO**, así como su razón social, su representante, domicilio

fiscal y el monto que han obtenido por pagos del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.

- e) *"Lista de raya"* del Ayuntamiento de Ixtlahuaca de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- f) Monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- g) Nombre y monto que se les paga a los asesores del Presidente Municipal de enero de 2013 a septiembre de 2013.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta adjuntando diversos oficios que le remiten los servidores públicos habilitados a quienes les dirigió requerimiento, así como con un acta del Comité de Información; documentos que han quedado copiados en el antecedente II de la presente resolución. En relación a los mencionados puntos de la solicitud, a fin de confrontar con mayor claridad lo requerido por el **RECURRENTE** y la respuesta, se procede a formular la siguiente tabla, en la cual se señalará en el título de la columna únicamente el número de punto de la solicitud, por haber quedado especificado con anterioridad en qué consiste cada uno de ellos:

I.	II.	III.
<p>En relación a este punto se dio respuesta en el sentido de que no obra acta de cabildo en la que conste que se haya aprobado la compra de vehículos por parte del <b>SUJETO OBLIGADO</b>.</p>	<p>Para dar respuesta a este rubro se proporcionó lo siguiente:</p> <p>1.- Un listado con los nombres y cargos de los servidores públicos del DIF y el monto que les fue pagado (en dicho listado se hace referencia a que corresponde a la nómina del 16 al 28 de febrero del año en curso, aunque en la solicitud no se especificó para ese punto en específico).</p> <p>2.- Un listado que contiene una relación de pagos realizados por parte del DIF y el concepto por el cual se erogaron, así como los</p>	<p>Se clasificó la información por estimarla reservada por el término de 1 año, aduciendo el <b>SUJETO OBLIGADO</b> que lo anterior obedeció a que debe de proteger la información en los siguientes casos:</p> <p>1.- Tratándose de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad.</p> <p>2.- Tratándose de alguna situación que cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes.</p>

	proveedores y el concepto para el cual se les contrató.	3.- Cuando el conocimiento de la información pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos hasta en tanto no hayan causado estado.
--	---	--

Por lo que **EL RECURRENTE**, al tener conocimiento de la respuesta que le otorga el **SUJETO OBLIGADO**, se inconforma alegando en síntesis que no se le entrega lo solicitado, toda vez que se oculta la información en base a "supuestas auditorías".

Con posterioridad, a través de su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** sostiene la legalidad de su respuesta y la ratifica en términos generales.

Tal como quedó precisado en el considerando anterior, se advierte que el **RECURRENTE** se inconforma únicamente por la respuesta otorgada al requerimiento marcado con el número III de los que se hizo consistir la solicitud de información.

Ahora bien, en relación a dicho punto III que sí formó parte de la impugnación, consistió en lo siguiente:

- **Información por escrito consistente en:**
  - a) Nombres, facturación, y monto completo de los proveedores del material de arena y grava que surte han surtido al **SUJETO OBLIGADO** de febrero de 2013 a septiembre de 2013.
  - b) Facturas de febrero de 2013 a agosto de 2013 por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013, ya sea que se hayan pagado o que aún se encuentren pendientes de pago por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
  - c) Nombres completos de los prestadores de servicios profesionales del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013, así como el monto de sus pagos.
  - d) Nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del **SUJETO OBLIGADO**, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- e) "Lista de raya" del Ayuntamiento de Ixtlahuaca de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- f) Monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- g) Nombre y monto que se les paga a los asesores del Presidente Municipal de enero de 2013 a septiembre de 2013.

Como quedó mencionado en la tabla inserta con anterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información por estimarla reservada por el término de 1 año, a virtud de considerar que con su divulgación se compromete y pone en riesgo la auditoría que se está llevando a cabo por parte de la Contraloría Municipal, misma que aún no ha causado efecto (para sustentar lo anterior se anexa el correspondiente Acuerdo del Comité de Información).

A través de los motivos de inconformidad el **RECURRENTE** alega en síntesis que no se le entrega lo solicitado, toda vez que se oculta la información en base a "*supuestas auditorías*".

No obstante dicho cuestionamiento, el **SUJETO OBLIGADO** sostuvo a través de su informe con justificación sostuvo la legalidad de su respuesta, misma que ratificó en términos generales.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo

(que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(…)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...<sup>1)</sup> Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)"*

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –**repetimos excepcionales**– de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

**I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

**II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (existencia de intereses jurídicos)

**III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y

---

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

**Artículo 21.-** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

**Artículo 22.-** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

**Artículo 30.-** *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I a II. ...*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta sí adjuntó el Acuerdo de Clasificación en el que al parecer funda y motiva por qué se estima es información reservada.

En este sentido cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de Información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.** - *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.** - *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: XXXXXXXXXX  
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*  
*i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;*  
*b) El nombre del solicitante;*  
*c) La información solicitada;*  
*d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*  
*e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*  
*f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*  
*g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -**el primero de ellos**- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -**el segundo**- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -**tercero**- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

En los -**elementos de forma**- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus

efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión pública. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de información, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser "la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información".

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

### 1) Por lo que cabe revisar los elementos de Forma:

ELEMENTOS DE FORMA	REQUISITOS RESPECTO DEL ACUERDO DE CLASIFICACION	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS COTEJADO CON EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD MATERIA DEL RECURSO
1) Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO	Sí se adjunta a la respuesta	En principio se estima que sí cumple en tanto que se adjunta un Acuerdo
2) Lugar y fecha de la resolución	"En el Municipio de Ixtlahuaca Estado de México, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día cuatro de octubre del año dos mil trece..."	En principio sí se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información sí refiere fecha y lugar.
3) El nombre del solicitante	No se hace mención al <u>nombre del solicitante</u> , sino únicamente al número de solicitud que le correspondió.	No se cumple en tanto que si bien se menciona el número de solicitud, no se menciona el nombre del solicitante.
4) La información solicitada	Se transcribe la parte de la solicitud cuya clasificación se sometió a consideración del Comité de Información.	Se estima que sí cumple con dicho dato.
5) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información	Dentro del Acta de Comité de Información se señala que el	Se estima que sí contiene dicho dato.

<p>Información mediante el acuerdo tomado es el cual se clasificó la UI/09/2013.</p>		
6) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.	<u>No se alude cuestión alguna al respecto.</u>	No cumple con dicho requisito.
7) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información	Se contienen en la parte final.	Sí cumple con dicho requisito.

**2) Ahora corresponde revisar los elementos de fondo o sustanciales:**

ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
<p>Exponer el razonamiento lógico que <b>No se cumple</b> por las razones que más demuestre que la información se encuentra en adelante se exponen.</p> <p>algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.</p>	
<b>Debida fundamentación y motivación</b>	<b>No se cumple</b> por las razones que más adelante se exponen.
<p>La existencia de intereses jurídicos que se <b>No se cumple</b> por las razones que más adelante pueden amenazar o afectar de liberarse la se exponen.</p> <p>información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente,</p>	

**probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información.**

<b>Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).</b>	Sí cumple, toda vez que se especifica que el tiempo de reserva será por un año.
---	---

Ahora bien, conforme a lo asentado en la tabla antes inserta, se analizará en forma conjunta el por qué no se cumple con los primeros tres elementos de fondo o substanciales.

Se estima que lo anterior no se cumple en tanto que el Acuerdo del Comité de Información resulta incongruente, ya que se hace el señalamiento siguiente:

*"...toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de proteger la información tratándose de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, así mismo el conocimiento de la información pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos hasta en tanto no hayan causado estado; cuya finalidad es que no se comprometa ni se ponga en riesgo los procedimientos administrativos que se están llevando a cabo por parte de la Contraloría Interna Municipal...por lo tanto no se entregará la información toda vez que entra en los supuestos de reserva..."*

Énfasis añadido

Esta Ponencia observa de lo transcrita que la reserva pretende sustentarse en que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra obligado a proteger la información en los siguientes casos:

- I. Tratándose de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad.
- II. Tratándose de alguna situación que cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes
- III. Cuando el conocimiento de la información pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos hasta en tanto no hayan causado estado.

Dichos supuestos, suponiendo sin conceder, pudieran encuadrar en las fracciones I, IV y VI del mencionado artículo 20, las cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:   
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. a III. ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. ...

Énfasis añadido

No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** pretende sustentar la reserva sin que se pueda apreciar con claridad el por qué, a su juicio, se actualizan la totalidad de supuestos mencionados; es más, ni siquiera uno solo de ellos.

Pero además, seguido de las manifestaciones que se hicieron valer en el Acuerdo del Comité de Información, el **SUJETO OBLIGADO** pretende fundamentar la clasificación, entre otros, en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto en el que, como se vio, se contemplan los supuestos de procedencia de la reserva de la información; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** no establece la(s) fracción(es) en que pretende sustentar dicha reserva.

De ahí que lo anterior haga evidente, por una parte, la falta de un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, toda vez que además de que además de que dicho razonamiento no se encuentra formulado, aunque se invocó el artículo 20 de la Ley de la materia, no se hizo lo mismo con la fracción, y supuesto que se actualiza, lo cual trae también como consecuencia una indebida fundamentación y motivación. Pero además, la misma imprecisión no permite establecer cuáles son los intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y tampoco se advierten del contenido del Acuerdo en cita los elementos de la prueba de daño, entendidos como los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Esto es, aunque una deficiente fundamentación seguramente traerá como consecuencia una motivación con la misma característica, por no conocer con certeza las normas exactamente aplicables al caso en concreto, de cualquier modo en el presente caso ha quedado evidenciado que aun cuando se hubieran especificado las fracciones del artículo 20 en las que el **SUJETO OBLIGADO** pretendía apoyar la reserva de la información, no se contiene el razonamiento lógico que requiere el artículo 21, fracción I, del mismo ordenamiento para demostrar las hipótesis de procedencia de la reserva y, por consecuencia los argumentos tendentes a demostrar que la difusión de la información acarrearía un daño a los intereses tutelados (prueba de daño).

Ahora bien, no está por demás señalar que la documentación con la cual es posible dar respuesta a la solicitud del **RECURRENTE**, como pueden ser las facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina, implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado (o al menos comprometido en el caso de las facturas que aún no se han pagado), más allá de la auditoría a que pudieran someterse dichos documentos o cuya revisión pudiera ser necesaria dentro de dicho procedimiento.

Por tanto, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, aunque no de oficio, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto se ha efectuado y se encuentra soportado.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El fundamento de lo anterior, a juicio de este Pleno descansa que el derecho de acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, que se trata de una garantía individual y social que está regido por ciertos principios, alcance éste que ya ha sido expuesto por el Poder Judicial de la Federación:

**ACESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.**\**El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IUS: 169574.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, aunque no de oficio, que tiene que ver con el ejercicio del gasto.
- Que de obrar en sus archivos debe dar acceso a **todos los documentos con lo que se dé respuesta a la solicitud de información del RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, cabe mencionar, como ya se dijo, que cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental como pueden ser los documentos antes

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

mentionados, los que permiten posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Por lo que esta Ponencia se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a documentación sujeta a contabilización o revisión como en el caso de la contendida en el informe mensual entregado al Órgano de Fiscalización, señalando que su acceso no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el Órgano de Fiscalización.

Por lo tanto, este Pleno estima que los documentos que integran los informes mensuales en sí mismos y sus anexos no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni representa obstáculo para que éste pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; así como en el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

En ese tenor, los documentos comprobatorios de un gasto sujeto a contabilización o bien a la Fiscalización del órgano citado, y los cuales se integraran en el expediente denominado informe mensual, por lo que se advierte que la fiscalización en cuestión está dirigida a verificar y vigilar el desempeño de que el Presupuesto Gasto-Corriente se efectué con criterios de economía, para lo que en específico, entre otros documentos, se solicita la evidencia documental de los pagos generados e informes de avance de trabajos, por lo que no se advierte de que manera dar a conocer los documentos que justifican un gasto impediría las actividades de fiscalización o contabilización como parte de la verificación del cumplimiento de las leyes, en virtud de lo anterior no se aprecia como la difusión de dichos documentos en específico pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

En este sentido, los documentos en los cuales constan los pagos realizados y que integran el informe mensual como facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina, también son susceptibles de darse a conocer, pues una interpretación contraria llevaría hasta el absurdo, el criterio de no dar acceso ya que sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que negarse, lo que sin duda restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado como garantía individual y social, así sostenido por nuestro Máximo Tribunal.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Esto es, las facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina u otros documentos análogos representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos. Por lo tanto, el acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe, ya se generó, ya obra en los archivos y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, las facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina, se entiende ya obraba en los archivos contables del **SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, dichos documentos representan la parte final del procedimiento administrativo de comprobación y da fin a una etapa, la del pago y acreditación del mismo.

Además, los contenidos de las facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina, representan **datos neutros** que no vulneran la formación del informe mensual, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo. Así, por ejemplo, son datos neutros el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera.

Para mayor abundamiento, sirven como sustento de los argumentos vertidos, lo que ya ha sido sostenido por este Pleno en el Precedente del **Recurso de Revisión No. 00747/ITAIPEM/I/P/RR/A/2009 que acumula varios**, que fuera proyectado por la Ponencia del **Comisionado Monterrey Chepov** y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha 3 de junio de 2009, que versa sobre pólizas de pago sujetas a fiscalización:

*"(...) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la **definitividad en las etapas** permite que se conozca esa información que como tal es pública.*

*Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvepta la contratación, que se audite, etcétera.*

*Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva.*

*La fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual busca lo siguiente:*

**"Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:**

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;**
  - II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;**
  - III. Los resultados de la gestión financiera;**
  - IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;**
  - V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;**
  - VI. Los comentarios de los auditados;**
  - VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y**
  - VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.**
- (...)".**

*Las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades que se acaban de transcribir, ni permiten hacer las valoraciones previstas en el artículo antes reflejado.*

*Llevar hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados.*

*(...)".*

Así también sirve como analogía, para reforzar los argumentos expuestos el **Criterio 009/2004** emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**Criterio 009/2004.**

**INFORMACION SUJETA A REVISION. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ESTE.**

*Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obstante que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de acceso a la información bajo el*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García. - 19 de mayo 2004.- Unanimidad de votos*

Lo anterior es suficiente para desestimar el argumento expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de todas las facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina o cualquier documento análogo generado en el período solicitado, pues al tratarse de la comprobación de un gasto efectuado, **no es admisible para esta Ponencia aceptar como argumento que la misma se encuentre en proceso de auditoría, pues estos se consideran documentos definitivos.**

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que **EL RECURRENTE** solicitó la información "por escrito" **VIA SAIMEX**, por lo que cabe destacar que parte de la documentación, de ser el caso, deberá ser entregada en su versión pública, por las razones que más adelante se mencionan.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que de haber generado la información solicitada por el **RECURRENTE**, realice su entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>2</sup>, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

---

<sup>2</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** **Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y

**SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.** En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra las facturas, los recibos de nómina y las pólizas, documentos con cuya versión pública pudiera darse respuesta al **RECURRENTE**, según el contenido de su solicitud:

#### **I. VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS.**

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra las facturas de manera general, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Es oportuno citar lo que dispone el **Código Fiscal de la Federación** en su artículo **29 que advierte lo siguiente:**

*Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

---

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.*

*La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.*

**III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.**

**IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:**

**a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.**

**b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.**

**c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.**

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.*

*Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.*

*Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.*

**V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.**

**VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

*Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano descentrado.*

*El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.*

**Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:**

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

*III. El lugar y fecha de expedición.*

*IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

*Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:*

*a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*

*b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.*

*c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.*

*d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.*

*e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión*

enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

**VI. El valor unitario consignado en número.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

**VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:**

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

**VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.**

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

**Artículo 29-B.** Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este Código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:

*I. Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:*

*a) Los establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.*

*b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano descentrado mediante reglas de carácter general.*

*Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.*

*c) Contar con un número de folio que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano descentrado mediante reglas de carácter general.*

*Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria declaración informativa con la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. En caso de que no se proporcione dicha información no se autorizarán nuevos folios.*

*Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

*II. Los estados de cuenta impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiera, disfrute su uso o goce o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.*

*Los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior que se expidan sin que contengan los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, también podrán utilizarse como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*III. Los comprobantes fiscales emitidos conforme a las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria.*

**Artículo 29-C.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:

*I. Cuando utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los comprobantes fiscales que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.
  - b) El número de folio.
  - c) El valor total de los actos o actividades realizados.
  - d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
  - e) El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.
- II. Comprobantes fiscales impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:
- a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.
  - b) El número de folio.
  - c) El valor total de los actos o actividades realizados, sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen. Cuando el comprobante fiscal simplificado sea expedido por algún contribuyente obligado al pago de impuestos que se trasladen, dicho impuesto se incluirá en el precio de los bienes, mercancías o servicios que ampare el comprobante.
  - d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, salvo los que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio los solicite para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, dicho órgano descentrado podrá establecer mediante reglas de carácter general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Así mismo, en el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** se dispone lo siguiente:

**CAPÍTULO V**  
**De los Comprobantes Fiscales**

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener impreso lo siguiente:

- I. La cédula de identificación fiscal. Sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura;
- II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*III. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y*

*IV. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.*

*El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del Código, sólo será aplicable a los contribuyentes que hayan efectuado la importación de mercancías respecto de las que realicen ventas de primera mano.*

De lo anteriormente citado es que se puede derivar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Que las facturas deberán contener **para EFECTOS FISCALES:**

- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 del Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- El lugar y fecha de expedición.
- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- La cédula de identificación fiscal
- La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";
- La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y
- El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Por ende, se estima que el **Código Fiscal de la Federación y su Reglamento** contienen un sin número de normas fiscales en los caso de expedición de comprobantes fiscales, mismos que se circumscribe a la identificación de quien expide, a quien se le expide, y la identificación de la compra o venta y ello dependerá de la actividad a desempeñar por quien presta el servicio o bien, lo que sin duda refleja que estos datos sean los mínimos para que la autoridad en aras verificación en la comprobación fiscal pueda identificar dicha operación realizada, sin embargo más allá de los datos mínimos que establece el Código Fiscal de la Federación cabe exponer que en la página <http://www.raizemprendedor.com/Modelo-basico-de->

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

factura/41, como dato meramente referencial sin que sea considerada como una página oficial, se pudo localizar la siguiente información:

*La estructura de una factura comercial no está sujeta a ningún formato, pero las condiciones que debe cumplir son básicamente las siguientes:*

#### **DATOS GENERALES**

- 1-Fecha: día en que se expide la factura.**
- 2-Número de factura:** para una mejor identificación, se recomienda añadir el año en el sistema de numeración. Por ejemplo, 15/2008
- 3-Concepto:** descripción breve del producto vendido o del servicio prestado.
- 4-Cantidad:** número de unidades del producto, horas del servicio, etc.
- 5-Precio unitario:** es el importe, sin impuestos, del producto o servicio.
- 6-Base imponible:** valor sobre el cual se va a calcular el porcentaje de un determinado impuesto.
- 7-IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido. Ha de figurar siempre, independientemente de quién expide la factura.
- 8-Importe total:** es la cantidad final a desembolsar por el cliente, una vez descontadas y añadidas todas las cuotas fiscales.
- 9-Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.** Si la factura la emite una empresa y no un profesional autónomo, no es necesario efectuar retención del 15%.

#### **DATOS DEL EMISOR**

- 10-Razón social:** Nombre de la empresa o nombre y apellido del empresario autónomo.
- 11-Domicilio:** Dirección postal de la empresa o de la sucursal en la que se vende el producto o se presta el servicio.
- 12- CIF:** Certificado de Identificación Fiscal, es el documento de identificación de personas jurídicas (empresas), o NIF del autónomo. En el caso de extranjeros, el NIE.
- 13- Otros datos.** No son obligatorios; pero recomendamos incluir otros datos relativos a la empresa para su mejor localización, como un número de teléfono, una persona de contacto o una dirección de correo electrónico.

#### **DATOS DEL RECEPTOR**

- 14- Datos del cliente:** Nombre o razón social, CIF, dirección postal y otros datos de contacto.
- La estructura de una factura comercial no está sujeta a ningún formato, pero las condiciones que debe cumplir son básicamente las siguientes:*

#### **DATOS GENERALES**

- 1-Fecha: día en que se expide la factura.**
- 2-Número de factura:** para una mejor identificación, se recomienda añadir el año en el sistema de numeración. Por ejemplo, 15/2008
- 3-Concepto:** descripción breve del producto vendido o del servicio prestado.
- 4-Cantidad:** número de unidades del producto, horas del servicio, etc.
- 5-Precio unitario:** es el importe, sin impuestos, del producto o servicio.
- 6-Base imponible:** valor sobre el cual se va a calcular el porcentaje de un determinado impuesto.
- 7-IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido. Ha de figurar siempre, independientemente de quién expide la factura.

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**8-Importe total:** es la cantidad final a desembolsar por el cliente, una vez descontadas y añadidas todas las cuotas fiscales.

**g- Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Si la factura la emite una empresa y no un profesional autónomo, no es necesario efectuar retención del 15%.**

## DATOS DEL EMISOR

**10-Razón social:** Nombre de la empresa o nombre y apellido del empresario autónomo.

**11-Domicilio:** Dirección postal de la empresa o de la sucursal en la que se vende el producto o se presta el servicio.

**12- CIF: Certificado de Identificación Fiscal, es el documento de identificación de personas jurídicas (empresas), o NIF del autónomo. En el caso de extranjeros, el NIE.**

**13- Otros datos.** No son obligatorios; pero recomendamos incluir otros datos relativos a la empresa para su mejor localización, como un número de teléfono, una persona de contacto o una dirección de correo electrónico.

## DATOS DEL RECEPTOR

**14- Datos del cliente: Nombre o razón social, CIF, dirección postal y otros datos de contacto**

Así mismo sirve citar un formato de facturas de una persona física a quisiera de ejemplo:

Ahora bien, en cuanto a la versión pública de dicho soporte, deberá tomarse en cuenta que por regla general dichos soportes documentales contiene los siguientes elementos o datos elementales siguientes:

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Número de factura, y en su caso, serie.
- La fecha de factura.
- Nombre y apellidos o Razón Social del contratista o proveedor que expide la factura y el destinatario.
- RFC del contratista o proveedor.
- Domicilio fiscal del proveedor.
- Descripción de la operación (prestación del servicio o productos que se venden o adquieren).
- Monto de la operación o pago.
- Fecha de realización de la operación si es distinta a la fecha de expedición de la factura.
- **CURP en el caso de tratarse de personas físicas que expidan facturas**

En este sentido cabe referir que por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

*Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:  
[...]*

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

#### ***Clave única de Registro de Población***

***Descripción:*** *La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.*

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Propiedades:** Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

**Características:**

Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combinación de números y letras).
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave)
Condiciones	<p>a) Verificable: dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.</p> <p>b) Universal: se asigna a todas las personas que conforman la población.</p>

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento, es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

*Expedientes:*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dicho lo anterior es que debe estimarse que en el caso de tratarse de personas físicas que expidan facturas estas deban de ser entregada en su versión pública en caso de contener datos adicionales como lo son el CURP, mismo que es considerado un dato confidencial.

**Ahora bien respecto al nombre y apellidos o Razón Social del contratista o proveedor que expide la factura y el destinatario, el RFC del contratista o proveedor y domicilio fiscal del proveedor, la descripción de la operación (prestación del servicio o productos que se venden o adquieren) y el monto de la operación o pago, como ya se expuso se trata de información de acceso público.**

**Por lo que hace al número de factura, y en su caso, serie, la fecha de factura y fecha de realización de la operación si es distinta a la fecha de expedición de la factura, es información de acceso público ya que permite identificar el documento contable que sustenta la compra del bien o producto, sin que pueda arribarse que dichos datos puedan constituir alguna hipótesis de reserva o confidencialidad. Por lo que dichos datos también deben dejarse a la vista del interesado.**

## **2. VERSIÓN PÚBLICA DE LA PÓLIZA**

Por lo que primeramente cabe citar la **Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito** que dispone lo siguiente:

*CAPITULO IV  
Del cheque  
Sección Primera  
Del Cheque en General*

**Artículo 175.-** *El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libra a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.*

*El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.*

*La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredeite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.*

**Artículo 176.-** *El cheque debe contener:*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

Por su parte se pudo localizar el contenido de los datos que pudiese contener un cheque:



**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1.- Nombre y Apellido del titular de la Cta. Cte.	4.- Serie del Cheque
2.- Código del Banco	5.- Número del Cheque
3.- Código de la Sucursal	6.- Número de la Cuenta Corriente

The check details are as follows:

- 4. Serie: 30 0005563
- 5. Nombre: SIMON RIOS CONTRERAS
- 6. Cuenta Corriente: 00-000000
- 7. Fecha: 15 DE MARZO
- 8. Localidad: DE 2002
- 9. Firma: Aníbal Ríos
- 10. Número Computacional del Cheque: 00005563A
- 11. Número Computacional de Cta. Cte.: 0270320A0000000000P 01
- 12. Código de la Sucursal: 027-0320 030

7.- Valor	10.- Número Computacional del Cheque
8.- Vencimiento	11.- Número Computacional de Cta. Cte.
9.- Firma	12.- Localidad

En mérito de lo expuesto cabe indicar y a manera de ejemplo se inserta un formato de póliza de cheques obtenida de la página electrónica, <http://lumen.com.mx/catalog/foto.php>:

**CHEQUE PÓLIZA B-1011**

CHEQUE PÓLIZA		CHEQUE PÓLIZA			
CONCEPTO DEL PAGO:		FIRMA CHEQUE RECIBIDO			
DISTRIBUCIÓN: CHEQUE - BENEFICIARIO COPIA COLOR - ARCHIVO CON COMPROBANTE - COPIA BLANCA ARCHIVO NÚMERO - CONTABILIDAD - CONCILIACIONES BANCARIAS					
CUENTA SUB-CUENTA		NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
1011					
SUMAS IGUALES					
HECHO POR:	REVISADO:	AUTORIZADO:	AUXILIARES:	AUXILIARES:	

En este sentido los datos de los que se compone una póliza de cheques son los siguientes:

- **El propio Cheque**
- Concepto del pago
- Firma de quien recibe el pago
- Cuenta y subcuenta (Debe, haber, nombre)
- Nombre
- Nombre de quien lo realizó
- Nombre de quien lo revisó.
- Nombre de quien autorizó el pago
- Nombre de los auxiliares

Luego entonces como es posible observar la póliza del cheque se compone de diversos rubros similares y que se abordarán primariamente en grupo, ya que guardan relación entre sí y son: Los datos del cheque dentro de la póliza y el cheque en cuyo caso se componen de lo siguiente: **I.** Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte., **II.** Código del Banco, **III.** Código de la Sucursal, **IV.** Serie del Cheque, **V.** Número del Cheque, **VI.** Número de la Cuenta Corriente, **VII.** Nombre de la Institución Bancaria, **VIII.** Vencimiento, **IX.** Firma, **X.** Numero Computacional del Cheque, **XI.** Valor y monto de la póliza (concepto de la póliza), **XII.** Localidad.

**Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de los datos que sólo aparecen en póliza de cheque como son:**

- 1) Concepto del pago mismo tema que será abordado de manera conjunta en el contenido del cheque
- 2) **Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre).**
- 3) **Nombre.**
- 4) **Nombre de quien lo realizó.**
- 5) **Nombre de quien lo revisó.**
- 6) **Nombre de quien autorizó el pago.**
- 7) **Nombre de los auxiliares.**
- 8) **Firma de quien recibe el pago.**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere a la **2) Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)**- En este sentido, esta Ponencia estima indispensable el contenido y alcance de lo que es una póliza, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

*POLIZA.-Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- Tipo de Póliza*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*(de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario, cheques, etc.) 3.- Empresa a la que se refiere.* En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); formulario (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (para firma de quien la efectuó; número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.<sup>3</sup>

Por lo que en esa tesis es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal. Por lo que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el Ayuntamiento esta debe estar ajustado a los siguientes aspectos:

**Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

**Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.

**Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

**Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el Ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el Ayuntamiento deba contar con un “**sistema contable**” que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal. Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran **los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo**. Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.

---

<sup>3</sup>Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Pagina 274

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.
3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.
4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Cabe señalar, **el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y Municipios del Estado de México**, establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismos públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

*Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

*I. ....*

*II. Los municipios del Estado de México;*

*III. a VI. ....*

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal** que dispone:

*ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.*

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**TITULO DECIMO PRIMERO  
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
Y LA CUENTA PUBLICA**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**SECCION PRIMERA  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 339.-** Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 340.-** Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.
- III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental
- IV. Integrar la cuenta pública.

**SECCION SEGUNDA  
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL**

**Artículo 342.-** El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

**Artículo 343.-** El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

**Artículo 344.-....**

...  
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de común acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Por su parte el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2012 en la parte conducente del Catálogo de Cuentas**, dispone lo siguiente:

#### **VII. CATALOGO DE CUENTAS OBJETIVO**

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecerá la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

#### **ESTRUCTURA DEL CATALOGO DE CUENTAS CUENTAS DE ACTIVO**

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante y No Circulante

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo y Equivalentes; Derechos a recibir efectivo o equivalente; Derechos a recibir bienes o servicios; Inventarios; Almacenes; Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes; y Otros Activos Circulantes, las cuentas se integran como se exemplifica a continuación:*

.....

**ESTRUCTURA DEL CATÁLOGO DE CUENTAS**

**CUENTAS DE ACTIVO**

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante y No Circulante:

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo y Equivalentes; Derechos a recibir efectivo o equivalentes; Derechos a recibir bienes o servicios; Inventarios; Almacenes; Estimación por pérdida o deterioro de activos circulantes; y Otros Activos Circulantes, las cuentas se integran como se exemplifica a continuación:

1	2	3	4	EFFECTIVO	Activo
				Activo Circulante	
				Efectivo y Equivalentes	
				Efectivo (Cuenta específica)	

El Activo No Circulante se conforma con las cuentas de: Inversiones Financieras a largo plazo; Derechos a recibir efectivo o equivalentes a largo plazo, Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso; Bienes Muebles; Activos Intangibles; Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes; Activos Diferidos; Estimación por pérdida o deterioro de Activos no Circulantes; y Otros Activos no Circulantes, las cuentas se integran como se exemplifica a continuación:

1	2	3	4	BIENES MUEBLES	Activo
				Activo No Circulante	
				Bienes Muebles	
				Equipo de Transporte (Cuenta específica)	

La identificación y uso tanto de las cuentas del Activo Circulante como las de Activo No Circulante, muestran los movimientos que se realizan por las Entidades Públicas, utilizándose un 2°, 3°, 4° y 5° nivel, según el grado de análisis que requiere la información presentada.

De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta se ciñen de acuerdo al catálogo de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Undécima edición) 2012, del que se desprende que dicho número de cuenta no es con el que se identifica una cuenta bancaria, mismo que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

En consecuencia, dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio en el caso que nos ocupa el cheque para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

recurso.

Ahora bien por cuestiones de orden y método por lo que se refiere al **3)Nombre del beneficiario o proveedor-** es de mencionar que el nombre sea persona física humana o jurídico colectiva permite identificar plenariamente y entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con recursos públicos. Por lo tanto, para tanto el nombre y el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar al **descubierto a quienes se les otorga un recurso público.** De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. a III. ...*

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

*Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene un principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombre de quien lo realizó, 5) Nombre de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares**- en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para esta Ponencia respecto a la **-firmas-** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece al respecto:

***Criterio 0010-10***

***La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.***

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal  
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que si en las pólizas de cheques aparecen los 4) **Nombres de quien lo realizó, 5) de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Por lo que hace a la **Firma de quien recibe el pago**, esta Ponencia quiere señalar que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (Pólizas de cheques) se puede encontrar la firma del proveedor, contratista o bien a quien se le expidió el cheque siempre que no sea servidor público (toda vez que pueden expedirse pólizas de cheques a favor de servidores público como por ejemplo en el caso de pagos de nómina, etc.), es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El anima signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1<sup>a</sup>) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2<sup>a</sup>) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.<sup>4</sup>

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

---

<sup>4</sup> Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de una persona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de quien recibe el cheque es confidencial en términos del artículo 25, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción prevén lo siguiente:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales  
(...)".*

En concatenación a lo anterior es indispensable destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero "Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicho orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

Es importante destacar, que la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen*

...  
*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

### ***Del Objeto de la Ley***

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

### ***De la Finalidad de la Ley***

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

### ***De los Sujetos Obligados***

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos.

### ***Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

....  
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....  
XII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

### ***Título Sexto***

#### ***De la Seguridad de los Datos Personales***

##### ***Capítulo Primero***

###### ***Medidas de Seguridad***

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño,

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.*

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física humana identificada e identifiable.

Además de que la reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad,

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

**Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre peste derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acotó, la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información.**

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. \* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados., limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

**Criterio 08/2006**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.

**Clasificación de Información 22/2006-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por ende *hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican*. Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales*.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma en la póliza de quien recibe el cheque (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y demás disposiciones legales de establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma de quien recibe el cheque* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

**Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de cada uno de los datos -que obran tanto en la póliza del cheque dentro de la póliza-, como en el cheque en cuyo caso se integran de lo siguiente:**

- I. Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.
- II. Código del Banco,
- III. Código de la Sucursal,
- IV. Serie del Cheque,
- V. Número del Cheque
- VI. Nombre de la Institución Bancaria
- VII. Vencimiento
- VIII. Firma

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**IX. Número Computacional del Cheque**

**X. Valor y monto de la póliza ( y que va ligado al concepto de la póliza)**

**XI. Localidad.**

En este sentido conviene mencionar que respecto al **-(1)- Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.** - En este punto es de mencionar que el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por lo expuesto, esta Ponencia determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se manejan recursos públicos, el nombre de la institución bancaria respectiva y del monto es información pública, por lo que procede su entrega.

Ahora bien por lo que se refiere a **-(II)- Código del banco , -(III)- Sucursal, -(IV)- La serie, -(V)- Número de cheques, -(VIII)- Vencimiento, -(X)- Numero computacional del cheque, -(XI)- Localidad-**, se estima que este dato también es información de acceso público, ya que son elementos indispensables para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Ahora bien, con respecto a **-(VII) - al nombre de las Instituciones bancarias** se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Por lo que se refiere al **-(XI)- valor del cheque o bien el monto de la póliza-** en este sentido, cabe señalar que en el caso de haberse expedido Cheques o bien una póliza de cheque, bajo cualquier concepto implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados **pagos o gastos**, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

interés de su publicidad, por las siguientes razones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***

*I. a III. ...*

***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***

*...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

**En suma, las pólizas de cheques y el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero, por lo que la cantidad o el valor del cheques debe ser considerado de acceso público.**

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entra al estudio y análisis de la -(IX) **firma del cliente bancario es decir de quien maneja la cuenta.**

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados –y adscritos al **SUJETO OBLIGADO**- en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin dejar de precisar, que para el caso de los números de cuenta bancaria de personas físicas se trataría de datos personales por estar vinculado a una persona identificada o identifiable, y donde deposita dinero que forma parte de su patrimonio, por lo que es susceptible de ser clasificado dicho dato –que no la totalidad del documento- como confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

Luego entonces, es procedente el acceso público a las pólizas de cheques y cheques de las diversas cuentas del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación, en tratándose del Sujeto Obligado y de las demás personas jurídico colectivas.

Por lo tanto, la publicidad de las pólizas de cheques y cheques, (en versión pública) permiten conocer sobre los ingresos y egresos de los recursos públicos que son manejados a través de una cuenta bancaria, por lo que al hacer de conocimiento público las pólizas de cheques y cheques, repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

Como ya se acotó, las pólizas de cheques y cheques, son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3. VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA**

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que contengan las percepciones salariales de personal del Ayuntamiento como son (**RECIBOS NÓMINA o cualquier otro documento análogo**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "*versión pública*".

En efecto, no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (**RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM**).

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**Recibo de Nomina**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.**

i) **Versión Pública de los Recibos de Nómina**

**Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental materia de la litis.** En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 fracción XIV y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

*Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

*Clave única de Registro de Población*

**Descripción:** La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

**Propiedades:** Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

**Características:**

Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave)
Condiciones	<p>c) Verificable: dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.</p> <p>d) Universal: se asigna a todas las personas que conforman la población.</p>

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su

**EXPEDIENTE:** 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

### **Clave ISSEMYM.**

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**ARTICULO 39.-** *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé lo siguiente respecto de los datos personales:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.*

*De la Finalidad de la Ley*

*Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:*

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

*De los Sujetos Obligados*

*Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:*

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;*
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...  
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

*VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;*

*....*

**Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.**

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

De igual manera conviene mencionar que en caso de que los documentos fuente **que respalde el contenido de lo solicitado, llegaran a contener los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos, dicho dato** debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, el mismo, si lo hubiera.

**Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.**

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o**

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(...)".*

*"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**  
(...)".

**"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**  
(...)".

**"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**  
(...)".

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser remplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

***CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.***

***CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando

los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>5</sup>, a fin de reparar el agravio causado **al RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

#### **OCTAVO. Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Por último, se analizará el **inciso b)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

---

<sup>5</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditada la causal de la fracción IV, toda vez que si bien es cierto se dio respuesta clasificando por reserva la información con el respaldo del correspondiente Acuerdo del Comité de Información, dicho Acuerdo, como se vio, resultó insuficiente para acreditar la legalidad de dicha reserva, por lo que se considera desfavorable la respuesta en ese sentido.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- La entrega vía **SAIMEX** de la información por escrito consistente en:
  - a) Nombres, facturación, y monto completo de los proveedores del material de arena y grava que surte han surtido al **SUJETO OBLIGADO** de febrero de 2013 a septiembre de 2013.
  - b) Facturas de febrero de 2013 a agosto de 2013 por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero del 2013 a agosto del 2013, ya sea que se hayan pagado o que aún se encuentren pendientes de pago por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
  - c) Nombres completos de los prestadores de servicios profesionales del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013, así como el monto de sus pagos.

- d) Nombre de todas y cada una de las comercializadoras que facturan a nombre del **SUJETO OBLIGADO**, así como su razón social, su representante, domicilio fiscal y el monto que han obtenido por pagos del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- e) *"Lista de raya"* del Ayuntamiento de Ixtlahuaca de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- f) Monto total que se les cubre a todos y cada uno de los regidores del **SUJETO OBLIGADO** de enero de 2013 a septiembre de 2013.
- g) Nombre y monto que se les paga a los asesores del Presidente Municipal de enero de 2013 a septiembre de 2013.

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información proporcionando las facturas, los cheques y sus pólizas y los recibos de nómina o documentos análogos, deberá hacerlo en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.**

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SEXTO.**- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.**- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMAN VERGARA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

EXPEDIENTE: 01999/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01999/INFOEM/IP/RR/2013.